



Copla fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000374 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 AGO 2019

VISTO: El Oficio N° 1537-2019-GOB-REG-DRET-D, de fecha 18 de julio del 2019 e Informe N° 517-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de agosto del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 559479, de fecha 10 de mayo del 2019, el administrado **GLAVARINO PORRAS GARABITO**, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el reconocimiento y pago de intereses legales de la bonificación especial otorgada por el D.U. N° 037-94;

Que, ante la falta de pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado **GLAVARINO PORRAS GARABITO**, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 600983, de fecha 09 de julio del 2019, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Ficta Negativa, alegando que la administración pública no ha cumplido con emitir la resolución correspondiente dentro del término de ley que establece la Ley N° 27444; y por los demás hechos que exponen;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve el acto al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “**Los administrados gozan de todos los derechos y**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº000374 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 13 AGO 2019

garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto el Informe Escalonario que obra a folios 08, se advierte que el administrado cesó a su solicitud, como personal de servicio, a partir del 31 de marzo de 1993, según R.D. Nº 000387/1993;

Que, en torno a lo solicitado, es de precisar en primer lugar, que el interés legal es un beneficio accesorio al pago de un concepto principal, es decir que se genera por el pago no oportuno de un concepto. En el presente caso, el interés legal solicitado por el administrado es por el pago no oportuno de la bonificación del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, dentro de este contexto, consideramos que lo solicitado por el administrado es un acto administrativo de incidencia presupuestaria que debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, en ese sentido, es de señalarse que el inciso 4.2) del Artículo 4º de la Ley Nº 30518 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017, establece que: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta, que el propio acto administrativo de reconocimiento de ejercicio anteriores de la bonificación del Decreto de Urgencia Nº 037-94, reconocido mediante Resolución Regional Sectorial Nº 02228, de fecha 02 de agosto del 2010, no reconoce el pago de intereses legales petitionado por el recurrente; máxime si se tiene en cuenta que la petición formulada por el recurrente implica ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Estado, que contraviene lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del presente ejercicio presupuestal;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución materia de impugnación;



Copla fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000374 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 AGO 2019

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 517-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de agosto del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;}

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **GLAVARINO PORRAS GARABITO**, contra la Resolución Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro de Doc. N° 559479, de fecha 10 de mayo del 2019, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Abog. Dilthey Giovanni Romero Gallegos
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)